Nº DE DESPACHO: ..... .

RECIBIDO: .....
VENCIMIENTO:.....

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 09
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°	112	*Año*	2019
Iniciador	DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-		
Tipo de proyecto	*LEY*		
Extracto	*"Créase el sistema provincial de protección integral de las personas afectadas por el Trastorno del Espectro Autista (TEA)".-* Salud Publica.		

Unificado con Expte 054/16

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
FOLIO 10

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
FOLIO 01

San Fernando del Valle de Catamarca, 3 de Abril de 2019.

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DN. FERNANDO MIGUEL JALIL

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de elevar adjunto **Proyecto de LEY s/ PROTECCION INTEGRAL DE PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA).**

El mismo es de mi autoría, y reúne los recaudos formales establecidos por el Reglamento Interno de esta Cámara de Diputados, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 112/19 Letra:
Inicio: 03/04/19 Hs: 10:40
Salió: / / Hs:
A Folios: 09
Recibido por:
Registrado por:

CAMARA DE DIPUTADOS
RE FOLIO
11
02

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Toda sociedad democrática debe instituir y arbitrar mecanismos institucionales y legales a fines de tornar efectivo el imperativo constitucional de la igualdad entre todos sus habitantes. A tales fines, son requisitos sine qua nom la inclusión y la integración social, con un profundo respeto a la diversidad.

En este orden de ideas, cobra particular importancia la acción estatal –en sus distintos niveles- que se encuentre direccionada a remover los obstáculos institucionales y jurídicos que existieren y que pudieran obstaculizar la real integración de las personas. A tales fines, la articulación con el conjunto de la sociedad , y especialmente con aquellas organizaciones no gubernamentales especializadas en determinadas problemáticas, resulta esencial para alcanzar mayores y mejores resultados en la implementación de las políticas públicas que se definan.

El pasado 2 de Abril se conmemoró el Día Mundial de las Personas con Autismo, tratándose de una jornada que tiene a la concientización y sensibilización sobre el Trastorno del Espectro Autista, oportunidad en la que se llevaron a cabo actividades a tales fines, promovidas en la provincia por la Asociación de Personas con Autismo Catamarca. Tal fecha fue establecido por la Organización de Naciones Unidas, y a partir del año 2008, se llevan a cabo en todo el mundo, jornadas de difusión y concientización, procurando sensibilizar a los Estados y a las distintas comunidades, sobre los derechos de las personas con autismo.

El trastorno del Espectro Autista (TEA), también conocido como síndrome autístico, afecta a personas de diferentes edades, cada una de ellas con particularidades diferentes. El autismo es un trastorno del desarrollo que impacta principalmente en tres áreas: la socialización, la comunicación y la conducta. Los trastornos del espectro autista se manifiestan en distintos cuadros clínicos ligados que se diferencian entre si por la severidad de los síntomas, el coeficiente intelectual, y la adquisición del lenguaje

Según señalan los especialistas, el Trastorno del Espectro Autista comprende una seria variada de trastornos complejos del neurodesarrollo, que se caracterizan por impedimentos sociales, dificultades en la comunicación, patrones de conducta restringidos y repetitivos, problemas de integración social, etc.

El Dr. Victor Ruggeri, médico especialista del Hospital Garrahan, señaló en alguna oportunidad que las causas de este trastorno siguen siendo tema de debate, aclarando que en la actualidad se conoce que al menos el 25% responde a entidades médico-neurológicas, identificables a nivel cerebral, y que de ese porcentual, la mitad se debería a alteraciones genéticas y metabólicas que deben ser tenidas en cuenta para alcanzar el éxito en el tratamiento.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
RE FOLIO
-12-
SECRETARIA PARL.

La ONU ha planteado la importancia de acceder a un dignóstico precoz, promoviendo la investigación y la intervención apropiada, para poder coadyuvar al crecimiento y desarrollo de la persona humana afectada con TEA.Debe tenerse presente al respecto, que un niño que padece TEA parece desarrollarse con normalidad hasta los 18 o 24 meses, que es cuando dejan de adquirir o pierden algunas destrezas. De allí la importancia del diagnóstico temprano, para que el niño y su núcleo familiar, puedan recibir la ayuda necesaria.

A nivel mundial, uno de cada 150 niños sufre algún Trastorno del Espectro autista. En Argentina, uno de cada 110 niños lo presenta. En tanto que nuestra provincia, no permanece al margen del TEA, dado que aproximadamente 40 niños fueron detectados con esta enfermedad, aunque se desconoce acerca de la existencia de otros pequeños que pudieran presentarla.

Además del diagnóstico precoz, resultan fundamental abordar lo que sucede en las escuelas, que por lo general, no están preparadas para la inclusión de niños con necesidades educativas especiales. La escuela debe ser un lugar accesible para estos niños, y entendemos que debe trabajarse para ello.

El abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan TEA ha sido declarado de interés nacional mediante la Ley 27.043, sancionada el 19 de Noviembre de 2014. Promueve además la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento, su difusión y en acceso a las prestaciones.

De igual modo, establece la obligación para los agentes de salud comprendidos en las Leyes 23.660 y 23.661 de brindar las prestaciones necesarias para la detección y tratamiento del autismo, incorporándolas al Programa Médico Obligatorio.

La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 75° Inciso 23), promueve la implementación de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato. Por su parte, la Constitución Provincial, en su artículo 64°, promueve a la salud como derecho fundamental del individuo y de la socidad, debiendo legislar sobre todo lo adecuado para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas.

Todo ello nos motiva a propiciar la presente iniciativa parlamentaria, mediante la cual se propone instituir un sistema de Protección Integral de las personas con autismo, reconociéndoles los derechos que les asisten en virtud de su condición especial, así como los derechos de sus familiares, y prescribiendo el acceso a prestaciones de carácter médico-asistenciales, educacionales, deportivo-recreativas, y sociales que deberá brindar el Estado Provincial, para propender asegurar la detección temprana, el tratamiento adecuado, y la inserción social plena.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

Apelamos, por tanto, a la sensibilidad de los legisladores, a fines de avanzar hacia el análisis y aprobación del presente proyecto de ley, que sin dudas, podrá ser mejorado en todos sus aspectos, y anhelando que sea puesto a consideración también de la Asociación de Padres de Personas con Autismo Catamarca, quienes seguramente, podrán realizar aportes sustanciales para alumbrar un plexo normativo que proteja a sus hijos y sea la base para avanzar hacia la inclusión plena en la sociedad.

Por lo que pido el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
RE FOLIO
14
SECRETARIA PARLAMENTARIA

FOLIO
35

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Objeto. Créase el sistema provincial de protección integral de las personas afectadas por el Trastorno del Espectro Autista (TEA) o síndrome autista, y de su núcleo familiar, con el objeto de brindar los instrumentos necesarios para garantizar el acceso a un diagnóstico precoz, su tratamiento, integración, inclusión social y resguardo integral de sus derechos, en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte y el trabajo, así como asegurar su inserción en terapias complementarias y capacitación profesional, para procurar su integración plena en la comunidad y el ejercicio efectivo de sus derechos.

ARTICULO 2°.- Finalidades conexas. Considérase comprendida dentro del objeto de la presente ley, la finalidad de promover la organización e implementación paulatina y progresiva de estímulos tendientes a la promoción de la dignidad humana y ciudadana de las personas afectadas por el trastorno del espectro austista (TEA), a fines de contrarrestar las desventajas y remover los obstáculos institucionales, sociales, educativos, culturales y laborales que impidan o aminoren el desempeño de un rol social digno y su integración activa y permanente en la comunidad.

ARTICULO 3°.- Ambito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación a aquellas personas que presenten:

1. Alteraciones básicamente cualitatitas de la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;
2. Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;
3. Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

ARTICULO 4°.- Certificación. A los fines de la inclusión de la persona en el sistema de protección creado por la presente ley, el padecimiento por parte del paciente del Trastorno del Espectro Autista (TEA) será certificado por el médico especialista tratante o por los profesionales habilitados por la Autoridad de Aplicación en los establecimientos sanitario-asistenciales públicos, bajo las modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5°.- Núcleo familiar. A los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, considéranse como familiares del paciente autista, a las personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, siempre que tengan a su cargo el cuidado y atención del paciente y convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual y permanente.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

Son asimilados a la calidad de familiares, los guardadores, tutores o curadores del paciente autista, designados por autoridad judicial competente, y aquellas personas que careciendo de vínculos de parentesco, asuman respecto al mismo su cuidado y atención, siempre que mantengan con el paciente una relación inmediata, habitual y permanente.

ARTICULO 6°.- Derechos de los pacientes afectados con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a las personas con padecimiento de Trastorno del Espectro Autista (TEA), los siguientes derechos:

1. A ser tratado con dignidad y respeto en su condición de persona humana y en atención a su singularidad;
2. A obtener un diagnóstico precoz, recibir tratamiento especializado, y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, de acuerdo a la condición y alcances de su afección;
3. A recibir asistencia integral e interdisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones), para asegurar la recuperación y preservación de su salud;
4. A acceder a una educación especial, pública, gratuita e integral, y adecuada a su condición;
5. A la inserción laboral en la medida de su singularidad;
6. A recibir una asistencia social integral;
7. A lograr una participación e inserción real y efectiva en la comunidad de la que forma parte.-

ARTICULO 7°.- Derechos de los familiares de pacientes con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a los familiares de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el goce y ejercicio de los siguientes derechos:

1. A obtener formación y asesoramiento profesional interdisciplinario para una mejor comprensión, convivencia, atención y cuidado del paciente que padece TEA;
2. A ser informado por el médico especialista tratante, en forma respetuosa, adecuada y en tiempo oportuno, del diagnóstico de TEA del paciente a su cuidado;
3. A que se le asegure efectivamente que el paciente a su cuidado gozará de todos los derechos consagrados en el artículo 6° de la presente ley;
4. A ser informado por el médico tratante de las mejores alternativas de tratamientos terapéuticos a ser implementados, de conformidad a la condición del paciente y de acuerdo a su singularidad;
5. A recibir tratamiento psicológico y social gratuito, que le permita un mejor conocimiento y comprensión de la condición del paciente a su cuidado.

ARTICULO 8°.- Prestaciones. El Estado Provincial proveerá a las personas afectadas con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), de las siguientes prestaciones básicas:

1. **Prestaciones Médico-Asistenciales**:

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

a) Prevención y detección precoz de todo niño o niña, a partir de los dieciocho (18) meses de edad, a través de la metodología que disponga la autoridad de aplicación, de conformidad con los avances científicos;
b) Provisión de asistencia terapéutica, mediante el abordaje correspondiente de acuerdo a criterios científicos válidos, en organismos de salud pública, privados o a través de profesionales independientes especializados;
c) Proporcionar cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psicoeducativo, tratamientos integrales e interdisciplinarios, reconocidos científicamente para personas con TEA y su núcleo familiar;
d) Proveer de acompañante terapéutico para las personas afectadas con TEA, a fines de brindarles un asistencia adecuada que posibilite su desarrollo integral.

2. **Prestaciones Educativas:**
   a) Educación pública y gratuita, adecuada a su condición, disponiéndose la incorporación dentro del sistema de educación pública, de la figura del Acompañante Terapéutico, o Docente integrador, especialmente capacitado en educación destinada a alumnos que padezcan del Trastorno del Espectro Autista (TEA);
   b) Adecuación de espacios físicos, equipamiento y material educativo especializado en pacientes autistas, para el desarrollo de actividades educativas específicas;
   c) Abordaje interdisciplinario por parte de equipos especiales, con la finalidad de apoyar el proceso educativo del niño, niña o adolescente autista con autismo o con TEA
3. **Prestaciones deportivas y recreativas:**
   a) Inclusión del niño, niña o adolescente autista en actividades deportivas y recreativas, comunes o especiales, atendiendo a su singularidad, para promover su integración en grupos de estudiantes de similar edad, que permitan el desarrollo de sus potencialidades físicas y cognitivas.
4. **Prestaciones sociales**:
   a) Asistencia y protección social necesarias, adecuada a la situación social y económica familiar del niño, niña o adolescente autista, priorizándose aquellas que importen condiciones de riesgo o vulnerabilidad social y de desamparo, a efectos de asegurar el cuidado integral del paciente;
   b) Acceso gratuito del niño, niña o adolescente autista y de un familiar o adulto responsable que lo acompañe, al sistema de transporte público urbano o interurbano, desde y hacia la escuela a la que concurra, centros sanitario-asistenciales en los que reciba tratamiento, y a los espacios institucionales que intervengan en su tratamiento integral, en aquellos casos en que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
   c) Capacitación e inserción laboral de las personas mayores de edad que padezcan el trastorno del espectro autista (TEA), a los fines de promover su inserción social plena. con TEA

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

ARTICULO 9°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley, y tiene a su cargo la coordinación ejecutiva del sistema de protección integral.

ARTICULO 10°.- Actuación interinstitucional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, a los fines de la vigencia irrestricta del sistema provincial de protección integral para la persona autista, la autoridad de aplicación celebrará convenios con otros organismos públicos, para asegurar el cumplimiento del objeto y finalidades previstas en los artículos 1° y 2°, y el acceso de la persona autista y su grupo familiar, a los derechos y prestaciones consagrados en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley:

1. Con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: para el cumplimiento de las prestaciones educativas;
2. Con la Secretaría de Deportes, para el desarrollo e implementación de programas de inclusión de niños, niñas y adolescentes autistas en actividades deportivas y recreativas;
3. Con el Ministerio de Desarrollo Social, para la prestación de la asistencia y protección social adecuadas;
4. Con el Ministerio de Servicios Públicos, para garantizar el acceso al sistema de transporte público urbano e interurbano.
5. Con otros organismos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley.

ARTICULO 11°.- Acciones a cargo de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación, a través del organismo público que designe al efecto, tiene a su cargo las siguientes acciones, para el cumplimiento del objeto y finalidades perseguidas por la presente ley:

a) Establecer los protocolos necesarios para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para el Trastorno del Espectro Autista (TEA), a adherir a protocolos que establecidos o a establecerse por parte de la autoridad de aplicación de la Ley Nacional 27.043;
b) Planificar y propender a la formación de los recursos humanos de los establecimientos sanitario-asistenciales del sistema público de salud de la Provincia, en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento del TEA.
c) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presenten TEA, las que deberán actualizarse en correlación con los avances científicos en la materia;
d) Realizar estudios epidemiológicos que permitan conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista en los distintos departamentos y regiones de la provincia;
e) Implementar y mantener actualizado el registro establecido en el artículo 12° de la presente ley;
f) Coordinar con los Municipios de toda la provincia, acciones conjuntas que permitan la detección, diagnóstico y tratamiento de la personas autistas;

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

g) Diseñar e implementar campañas públicas de concientización, difusión y sensibilización acerca del Trastorno del Espectro Autista, y de los derechos de las personas autistas, debiendo coordinar al respecto con las asociaciones que trabajan o resultan especialistas en la materia;
h) Efectuar el seguimiento sobre los avances en la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 12°.- Registro de Personas con Autismo. Créase el Registro de Personas con Autismo, a fines de contar con una base de datos permanente y actualizada sobre las personas que padecen TEA, para asegurar el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley, y el seguimiento de los avances que se logren al respecto.

El Registro será informatizado y deberá respetar el principio de confidencialidad y reserva acerca de la identidad de las personas incluidas y de sus familiares.

ARTICULO 13°.- Obra Social de los Empleados Públicos. La Obra Social de los Empleados Públicos incluirá en el menú prestacional a brindar a sus afiliados, la cobertura de aquellos tratamientos que la Autoridad de Aplicación defina como necesarios para las personas con TEA. También deberá hacerse cargo de proporcionar y solventar a la persona afiliada que padezca algún trastorno del espectro autista, un acompañante terapéutico y/o docente integrador, según sea necesario, para la inclusión y permanencia del niño, niña o adolescente autista en el sistema educativo provincial, coordinando al respecto con el Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTICULO 14°.- Previsiones presupuestarias. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, a los fines de solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 15°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 16°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17°.- De forma.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
202
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Nº de Orden: DU 069/19 **RECIBIDO:** 12-09-19
Expte Nº 054/16 **VENCIMIENTO:** 19-09-19
Expte Nº 112/19

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 05 días del

CAMARA DE DIPUTADOS
RE FOLIO
19
SECRETARIA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
DIRECCION DE COMISIONES

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 MAY 2019

REF.: EXPTE.: 112/2019
fs. 10

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Primera Sesión Ordinaria del 08/05/2019.
Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
SALUD PÚBLICA
SU DESPACHO.-

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 054/16 / 19
Entró: 12/09/19 Hs.
Salió: / / Hs.
A: Fs.
Recibido por:
Registrado por:

instrumentos necesarios para garantizar el acceso a un diagnóstico precoz, su tratamiento, integración, inclusión social y resguardo integral de sus derechos, en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte y el trabajo, así como asegurar su inserción en terapias complementarias y capacitación profesional, para procurar su integración plena en la comunidad y el ejercicio efectivo de sus derechos.-

ARTÍCULO 2°.- Finalidades conexas. Considérese comprendida dentro del objeto de la presente ley, la finalidad de promover la organización e implementación paulatina y progresiva de estímulos tendientes a la promoción de la dignidad humana y ciudadana de las personas afectadas por el trastorno del espectro autista (TEA), a fines de contrarrestar las

desventajas y remover los obstáculos institucionales, sociales, educativos, culturales y laborales que impidan o aminoren el desempeño de un rol social digno y su integración activa y permanente en la comunidad.-

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación a aquellas personas que presenten:
1) Alteraciones básicamente cualitativas de la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;
2) Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;
3) Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.-

ARTÍCULO 4°.- Certificación. A los fines de la inclusión de la persona en el sistema de protección creado por la presente ley, el padecimiento por parte del paciente del Trastorno del Espectro Autista (TEA) será certificado por el médico especialista tratante o por los profesionales habilitados por la Autoridad de Aplicación en los establecimientos sanitario-asistenciales públicos, bajo las modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 5°.- Núcleo familiar. A los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, considérense como familiares del paciente autista, a las personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, siempre que tengan a su cargo el cuidado y atención del paciente y convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual y permanente;
Son asimilados a la calidad de familiares, los guardadores, tutores o curadores del paciente autista, designados por autoridad judicial competente, y aquellas personas que careciendo de vínculos de parentesco, asuman respecto al mismo su cuidado y atención, siempre que mantengan con el paciente una relación inmediata, habitual y permanente.-

ARTÍCULO 6°.- Derechos de los pacientes afectados con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a las personas con padecimiento de Trastorno del Espectro Autista (TEA), los siguientes derechos:
1) A ser tratado con dignidad y respeto en su condición de persona humana y en atención a su singularidad;
2) A obtener un diagnóstico precoz, recibir tratamiento especializado, y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, de acuerdo a la condición y alcances de su afección;
3) A recibir asistencia integral e interdisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones), para asegurar el tratamiento adecuado de su salud;
4) A acceder a una educación pública, gratuita e integral, y adecuada a su condición;
5) A la inserción laboral en la medida de su singularidad;
6) A recibir una asistencia social integral necesario;
7) A lograr una participación e inserción real y efectiva en la comunidad de la que forma parte.-

ARTÍCULO 7°.- Derechos de los familiares de pacientes con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a los familiares de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el goce y ejercicio de los siguientes derechos:
1) A obtener formación y asesoramiento profesional interdisciplinario para una mejor comprensión, convivencia, atención y cuidado del paciente que padece TEA;

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
22
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

2) A ser informado por el médico especialista tratante, en forma respetuosa, adecuada y en tiempo oportuno, del diagnóstico de TEA del paciente a su cuidado 18 meses;
3) A qué se le asegure efectivamente que el paciente a su cuidado gozará de todos los derechos consagrados en el artículo 6° de la presente ley;
4) A ser informado por el médico tratante de las mejores alternativas de tratamientos terapéuticos a ser implementados, de conformidad a la condición del paciente y de acuerdo a su singularidad;
5) A recibir tratamiento psicológico y social gratuito, que le permita un mejor conocimiento y comprensión de la condición del paciente a su cuidado.-

ARTÍCULO 8°.- Prestaciones. El Estado Provincial proveerá a las personas afectadas con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), de las siguientes prestaciones básicas:
1) **Prestaciones Médico-Asistenciales:**
a) Pesquisa y detección precoz de todo niño o niña, a partir de los dieciocho (18) meses de edad, a través de la metodología que disponga la autoridad de aplicación, de conformidad con los avances científicos;
b) Provisión de asistencia terapéutica, mediante el abordaje correspondiente de acuerdo a criterios científicos válidos, en organismos de salud pública, privados o a través de profesionales independientes especializados;
c) Proporcionar cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psico-educativo, tratamientos integrales e interdisciplinarios, reconocidos científicamente para personas con TEA y su núcleo familiar;
d) Proveer de acompañante terapéutico y/o pedagógico según requiera las personas afectadas con TEA, a fines de brindarles una asistencia adecuada que posibilite su desarrollo integral.-
2) **Prestaciones Educativas:**
a) Educación pública y gratuita, adecuada a su condición, disponiéndose la incorporación dentro del sistema de educación pública, de la figura del Acompañante Terapéutico o Docente integrador, especialmente capacitado en educación destinada a alumnos que padezcan del Trastorno del Espectro Autista (TEA);
b) Adecuación de espacios físicos, equipamiento y material educativo especializado en pacientes con autismo, para el desarrollo de actividades educativas específicas;
c) Abordaje interdisciplinario por parte de equipos especiales, con la finalidad de apoyar el proceso educativo del niño, niña o adolescente con autismo.
3) **Prestaciones deportivas y recreativas:**
a) Inclusión del niño, niña o adolescente autismo en actividades deportivas y recreativas, comunes o especiales, atendiendo a su singularidad, para promover su integración en grupos de estudiantes de similar edad, que permitan el desarrollo de sus potencialidades físicas y cognitivas.-
4) **Prestaciones sociales:**
a) Asistencia y protecciones sociales necesarias, adecuadas a la situación social y económica familiar del niño, niña o adolescente autista, priorizándose aquellas que importen condiciones de riesgo o vulnerabilidad social y de desamparo, a efectos de asegurar el cuidado integral del paciente;
b) Acceso gratuito del niño, niña o adolescente autista y de un familiar o adulto responsable que lo acompañe, al sistema de transporte público urbano o interurbano, desde y hacia la escuela a la que concurra, centros sanitario-asistenciales en los que reciba tratamiento, y a los espacios institucionales que intervengan en su tratamiento integral, en aquellos casos en que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
c) Capacitación e inserción laboral de las personas mayores de edad que padezcan el trastorno del espectro con autismo (TEA), a los fines de promover su inserción social plena. -

ARTÍCULO 9°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley, y tiene a su cargo la coordinación ejecutiva del sistema de protección integral.-

ARTÍCULO 10.- Actuación interinstitucional. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9°, a los fines de la vigencia irrestricta del sistema provincial de protección integral para la persona autista, la autoridad de aplicación celebrará convenios con otros organismos públicos, para asegurar el cumplimiento del objeto y finalidades previstas en los artículos 1° y 2°, y el acceso de la persona autista y su grupo familiar, a los derechos y prestaciones consagrados en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley:
1) Con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: para el cumplimiento de las prestaciones educativas;
2) Con la Secretaría de Deportes, para el desarrollo e implementación de programas de inclusión de niños, niñas y adolescentes autistas en actividades deportivas y recreativas;
3) Con el Ministerio de Desarrollo Social, para la prestación de la asistencia y protección social adecuadas;
4) Con el Ministerio de Servicios Públicos, para garantizar el acceso al sistema de transporte público urbano e interurbano;
5) Con otros organismos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley.-

ARTÍCULO 11.- Acciones a cargo de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación, a través del organismo público que designe al efecto, tiene a su cargo las siguientes acciones, para el cumplimiento del objeto y finalidades perseguidas por la presente ley:
a) Establecer los protocolos necesarios para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para el Trastorno del Espectro Autista (TEA), a adherir a protocolos que establecidos o a establecerse por parte de la autoridad de aplicación de la Ley Nacional 27.043;
b) Planificar y propender a la formación de los recursos humanos de los establecimientos sanitario-asistenciales del sistema público de salud de la Provincia, en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento del TEA;
c) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presenten TEA, las que deberán actualizarse en correlación con los avances científicos en la materia;
d) Realizar estudios epidemiológicos que permitan conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista en los distintos departamentos y regiones de la provincia;
e) Implementar y mantener actualizado el registro establecido en el artículo 12° de la presente ley;
f) Coordinar con los Municipios de toda la provincia, acciones conjuntas que permitan la detección, diagnóstico y tratamiento de las personas autistas;
g) Diseñar e implementar campañas públicas de concientización, difusión y sensibilización acerca del Trastorno del Espectro Autista, y de los derechos de las personas autistas, debiendo coordinar al respecto con las asociaciones que trabajan o resultan especialistas en la materia;
h) Efectuar el seguimiento sobre los avances en la aplicación de la presente ley.-

ARTÍCULO 12.- Registro de Personas con Autismo. Créase el Registro de Personas con Autismo, a fines de contar con una base de datos permanente y actualizada sobre las personas que padecen TEA, para asegurar el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley, y el seguimiento de los avances que se logren al respecto. El Registro será

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 24
SECRETARIA PARLAMENTARIA

informatizado y deberá respetar el principio de confidencialidad y reserva acerca de la identidad de las personas incluidas y de sus familiares.-

ARTÍCULO 13.- Obra Social de los Empleados Públicos. La Obra Social de los Empleados Públicos incluirá en el menú prestacional a brindar a sus afiliados, la cobertura de aquellos tratamientos que la Autoridad de Aplicación defina como necesarios para las personas con TEA. También deberá hacerse cargo de proporcionar y solventar a la persona afiliada que padezca algún trastorno del espectro autista, un acompañante terapéutico y/o docente integrador, según sea necesario, para la inclusión y permanencia del niño, niña o adolescente autista en el sistema educativo provincial, coordinando al respecto con el Ministerio de Educación de la Provincia.-

ARTÍCULO 14.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N°27.043 que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista (T.EA.).

ARTÍCULO 15.- Previsiones presupuestarias. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, a los fines de solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.-

ARTÍCULO 16.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 17.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 18.- De Forma.-

<u>SEGUNDO:</u> Designar Miembro Informante a la Diputada Provincial **Paola Fedelli.-**

n.m
c.b
e.c

Dip. PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

MONICA ZALAZAR
SECRETARIA
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

Prof. Analia Brizuela
Diputada Provincial
Catamarca

Natalia Andrea Soria
Diputada Provincial

JUAN CARLOS ROJAS
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Prof. CARLOS ANTONIO MARSILLI
DIPUTADO PROVINCIAL
F.C. y S. - CAMBIEMOS

MARISA J. NOBLEGA
DIPUTADA PROVINCIAL

Lic. Ramón Horacio Saravia
Diputado Provincial

S. HUGO NAVARRO
DIPUTADO PROVINCIAL
RENOVACION PLURAL PERONISTA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Créase el sistema provincial de protección integral de las personas afectadas por el Trastorno del Espectro Autista (TEA) o síndrome autista, y de su núcleo familiar, con el objeto de brindar los instrumentos necesarios para garantizar el acceso a un diagnóstico precoz, su tratamiento, integración, inclusión social y resguardo integral de sus derechos, en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el deporte y el trabajo, así como asegurar su inserción en terapias complementarias y capacitación profesional, para procurar su integración plena en la comunidad y el ejercicio efectivo de sus derechos.

ARTÍCULO 2°.- Finalidades conexas. Considérese comprendida dentro del objeto de la presente ley, la finalidad de promover la organización e implementación paulatina y progresiva de estímulos tendientes a la promoción de la dignidad humana y ciudadana de las personas afectadas por el Trastorno Del Espectro Autista (TEA), a fines de contrarrestar las desventajas y remover los obstáculos institucionales, sociales, educativos, culturales y laborales que impidan o aminoren el desempeño de un rol social digno y su integración activa y permanente en la comunidad.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación a aquellas personas que presenten:

1) Alteraciones básicamente cualitativas de la reciprocidad social, en la comunicación verbal y no verbal, y en el comportamiento;

2) Pobre actividad imaginativa o ausencia de ella;

3) Espectro de intereses estrecho, con predominio de actividades repetitivas.

ARTÍCULO 4°.- Certificación. A los fines de la inclusión de la persona en el sistema de protección creado por la presente ley, el padecimiento por parte

del paciente del Trastorno del Espectro Autista (TEA) será certificado por el médico especialista tratante o por los profesionales habilitados por la Autoridad de Aplicación en los establecimientos sanitario-asistenciales públicos, bajo las modalidades y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- Núcleo familiar. A los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, considérense como familiares del paciente autista, a las personas vinculadas a éste por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, siempre que tengan a su cargo el cuidado y atención del paciente y convivan o mantengan con él una relación inmediata, habitual y permanente; son asimilados a la calidad de familiares, los guardadores, tutores o curadores del paciente autista, designados por autoridad judicial competente, y aquellas personas que careciendo de vínculos de parentesco, asuman respecto al mismo su cuidado y atención, siempre que mantengan con el paciente una relación inmediata, habitual y permanente.

ARTÍCULO 6°.- Derechos de los pacientes afectados con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a las personas con padecimiento de Trastorno del Espectro Autista (TEA), los siguientes derechos:

1) A ser tratado con dignidad y respeto en su condición de persona humana y en atención a su singularidad;

2) A obtener un diagnóstico precoz, recibir tratamiento especializado, y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, de acuerdo a la condición y alcances de su afección;

3) A recibir asistencia integral e interdisciplinaria (médica, farmacológica y psicológica en sus distintas orientaciones), para asegurar el tratamiento adecuado de su salud;

4) A acceder a una educación pública, gratuita e integral, y adecuada a su condición;

5) A la inserción laboral en la medida de su singularidad;

6) A recibir una asistencia social integral necesaria;

CÁMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

7) A lograr una participación e inserción real y efectiva en la comunidad de la que forma parte.

ARTÍCULO 7°.- Derechos de los familiares de pacientes con TEA. El Estado Provincial reconoce y garantiza a los familiares de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista (TEA), el goce y ejercicio de los siguientes derechos:

1) A obtener formación y asesoramiento profesional interdisciplinario para una mejor comprensión, convivencia, atención y cuidado del paciente que padece TEA;

2) A ser informado por el médico especialista tratante, en forma respetuosa, adecuada y en tiempo oportuno, del diagnóstico de TEA del paciente a su cuidado;

3) A qué se le asegure efectivamente que el paciente a su cuidado gozará de todos los derechos consagrados en el artículo 6° de la presente ley;

4) A ser informado por el médico tratante de las mejores alternativas de tratamientos terapéuticos a ser implementados, de conformidad a la condición del paciente y de acuerdo a su singularidad;

5) A recibir tratamiento psicológico y social gratuito, que le permita un mejor conocimiento y comprensión de la condición del paciente a su cuidado.

ARTÍCULO 8°.- Prestaciones. El Estado Provincial proveerá a las personas afectadas con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), de las siguientes prestaciones básicas:

1) Prestaciones Médico-Asistenciales:

a) Pesquisa y detección precoz de todo niño o niña, a partir de los dieciocho (18) meses de edad, a través de la metodología que disponga la autoridad de aplicación, de conformidad con los avances científicos;

b) Provisión de asistencia terapéutica, mediante el abordaje correspondiente de acuerdo a criterios científicos válidos, en

CÁMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

organismos de salud pública, privados o a través de profesionales independientes especializados;

c) Proporcionar cobertura médica, farmacológica, terapias neuropsicológicas, enfoque psico-educativo, tratamientos integrales e interdisciplinarios, reconocidos científicamente para personas con TEA y su núcleo familiar;

d) Proveer de acompañante terapéutico y/o pedagógico según requiera las personas afectadas con TEA, a fines de brindarles una asistencia adecuada que posibilite su desarrollo integral;

2) Prestaciones Educativas:

a) Educación pública y gratuita, adecuada a su condición, disponiéndose la incorporación dentro del sistema de educación pública, de la figura del Acompañante Terapéutico o Docente Integrador, especialmente capacitado en educación destinada a alumnos que padezcan del Trastorno del Espectro Autista (TEA);

b) Adecuación de espacios físicos, equipamiento y material educativo especializado en pacientes con autismo, para el desarrollo de actividades educativas específicas;

c) Abordaje interdisciplinario por parte de equipos especiales, con la finalidad de apoyar el proceso educativo del niño, niña o adolescente con autismo.

3) Prestaciones deportivas y recreativas:

a) Inclusión del niño, niña o adolescente autismo en actividades deportivas y recreativas, comunes o especiales, atendiendo a su singularidad, para promover su integración en grupos de estudiantes de similar edad, que permitan el desarrollo de sus potencialidades físicas y cognitivas.

4) Prestaciones sociales:

a) Asistencia y protecciones sociales necesarias, adecuadas a la situación social y económica familiar del niño, niña o

adolescente autista, priorizándose aquellas que importen condiciones de riesgo o vulnerabilidad social y de desamparo, a efectos de asegurar el cuidado integral del paciente; b) Acceso gratuito del niño, niña o adolescente autista y de un familiar o adulto responsable que lo acompañe, al sistema de transporte público urbano o interurbano, desde y hacia la escuela a la que concurra, centros sanitario-asistenciales en los que reciba tratamiento, y a los espacios institucionales que intervengan en su tratamiento integral, en aquellos casos en que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;

c) Capacitación e inserción laboral de las personas mayores de edad que padezcan el trastorno del espectro con autismo (TEA), a los fines de promover su inserción social plena.

ARTÍCULO 9°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley, y tiene a su cargo la coordinación ejecutiva del sistema de protección integral.

ARTÍCULO 10.- Actuación interinstitucional. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9°, a los fines de la vigencia irrestricta del sistema provincial de protección integral para la persona autista, la Autoridad de Aplicación celebrará convenios con otros organismos públicos, para asegurar el cumplimiento del objeto y finalidades previstas en los Artículos 1° y 2°, y el acceso de la persona autista y su grupo familiar, a los derechos y prestaciones consagrados en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley:

1) Con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: para el cumplimiento de las prestaciones educativas;

2) Con la Secretaría de Deportes, para el desarrollo e implementación de programas de inclusión de niños, niñas y adolescentes autistas en actividades deportivas y recreativas;

3) Con el Ministerio de Desarrollo Social, para la prestación de la asistencia y protección social adecuadas;

4) Con el Ministerio de Servicios Públicos, para garantizar el acceso al sistema de transporte público urbano e interurbano;

5) Con otros organismos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Acciones a cargo de la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación, a través del organismo público que designe al efecto, tiene a su cargo las siguientes acciones, para el cumplimiento del objeto y finalidades perseguidas por la presente ley:

a) Establecer los protocolos necesarios para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para el Trastorno del Espectro Autista (TEA), a adherir a protocolos que establecidos o a establecerse por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional 27.043;

b) Planificar y propender a la formación de los recursos humanos de los establecimientos sanitario-asistenciales del Sistema Público de Salud de la Provincia, en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento del TEA;

c) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presenten TEA, las que deberán actualizarse en correlación con los avances científicos en la materia;

d) Realizar estudios epidemiológicos que permitan conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista en los distintos departamentos y regiones de la provincia;

e) Implementar y mantener actualizado el registro establecido en el Artículo 12° de la presente ley;

f) Coordinar con los Municipios de toda la provincia, acciones conjuntas que permitan la detección, diagnóstico y tratamiento de las personas autistas;

g) Diseñar e implementar campañas públicas de concientización, difusión y sensibilización acerca del Trastorno del Espectro Autista, y de los derechos de las personas autistas, debiendo coordinar al respecto con las asociaciones que trabajan o resultan especialistas en la materia;

h) Efectuar el seguimiento sobre los avances en la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Registro de Personas con Autismo. Créase el Registro de Personas con Autismo, a fines de contar con una base de datos permanente y actualizada sobre las personas que padecen TEA, para asegurar el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente ley, y el seguimiento de los avances que se logren al respecto. El Registro será informatizado y deberá respetar el principio de confidencialidad y reserva acerca de la identidad de las personas incluidas y de sus familiares.

ARTÍCULO 13.- Obra Social de los Empleados Públicos. La Obra Social de los Empleados Públicos incluirá en el menú prestacional a brindar a sus afiliados, la cobertura de aquellos tratamientos que la Autoridad de Aplicación defina como necesarios para las personas con TEA. También deberá hacerse cargo de proporcionar y solventar a la persona afiliada que padezca algún trastorno del espectro autista, un acompañante terapéutico y/o docente integrador, según sea necesario, para la inclusión y permanencia del niño, niña o adolescente autista en el Sistema Educativo Provincial, coordinando al respecto con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.043 que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista (T.EA.).

ARTÍCULO 15.- Previsiones presupuestarias. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes, a los fines de solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

ARTÍCULO 17.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Sr. ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ
VICE PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 07 NOV 2019

NOTA C.D.P. N° 043

CAMARA DE SENADORES
12 NOV 2019
N° 297
CATAMARCA

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Jorge Omar Solá Jais
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***"Adhiérase la provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 27.517, por la cual se instituye el 18 de febrero de cada año como el "Día Nacional del Síndrome de Asperger"*** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Novena Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 6 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS